



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente CNT-147-2017

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 1, 3 y 4



Pleno
Resolución
Expediente CNT-147-2017

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (“Comisión”), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”);¹ 1, 5, 8, 15, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (“DRLFCE”);² 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (“Estatuto”),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El seis de diciembre de dos mil diecisiete, Praxair Inc. (“Praxair”); Linde plc (“HoldCo”); Zamalight Holdco LLC (“SPV 1”); Zamalight Subco, Inc. (“SPV 2”); y Linde Aktiengesellschaft (“Linde” y junto con Praxair, HoldCo, SPV 1 y SPV 2, los “Notificantes”), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración (“Escrito de Notificación”) en términos del artículo 90 de la LFCE.

Segundo. El tres de enero de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron información en alcance al Escrito de Notificación.

Tercero. De conformidad con el numeral Séptimo del acuerdo de tres de enero de dos mil dieciocho, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso a), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del seis de diciembre de dos mil diecisiete. Dicho acuerdo se notificó por lista el cinco de enero de dos mil dieciocho.

Cuarto. Mediante oficio DGC-CFCE-2018-001 de ocho de enero de dos mil dieciocho (el “Oficio”), notificado personalmente el nueve de enero del mismo año, se requirió a los Notificantes para que presentaran información adicional conforme a lo requerido por el artículo 90, fracción III, párrafos primero y segundo de la LFCE.

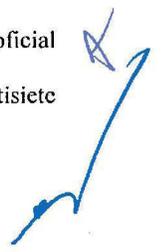
Quinto. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron documentación en alcance al Escrito de Notificación, entre otros, autorizando el intercambio de información entre **B** **B** y esta autoridad. Dicho escrito se tuvo por presentado por acuerdo de dos de febrero de dos mil dieciocho, publicado en lista el siete de febrero de dos mil dieciocho.

Sexto. El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, los Notificantes solicitaron una prórroga para desahogar en su totalidad el Oficio (“Primera Solicitud de Prórroga”). Por acuerdo del treinta de enero de dos mil dieciocho, notificado personalmente el treinta y uno de enero del mismo año,

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.





**Pleno
Resolución
Expediente CNT-147-2017**

se otorgó la prórroga solicitada, por el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al surtimiento de efectos la notificación.

Séptimo. El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, los Notificantes solicitaron otra prórroga para desahogar en su totalidad el Oficio (“Segunda Solicitud de Prórroga”). Por acuerdo del veintidós de febrero de dos mil dieciocho, notificado personalmente el veintiséis de febrero del mismo año, se otorgó la prórroga solicitada, por el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al surtimiento de efectos la notificación.

Octavo. El veintitrés de febrero y catorce de marzo de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron parte de la información y documentación solicitadas en el Oficio.

Noveno. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, los Notificantes solicitaron otra prórroga para desahogar en su totalidad el Oficio (“Tercera Solicitud de Prórroga”). Por acuerdo del veintidós de marzo de dos mil dieciocho, notificado personalmente el dos de abril del mismo año, se otorgó la prórroga solicitada, por el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al surtimiento de efectos la notificación.

Décimo. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron la totalidad de la información y documentación solicitadas en el Oficio.

Décimo primero. Mediante acuerdo de trece de abril de dos mil dieciocho, publicado en lista el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, la Comisión tuvo por presentados los escritos de veintitrés de febrero, catorce y veintitrés de marzo de dos mil dieciocho y por desahogado el Oficio. Adicionalmente, se acordó que el plazo de sesenta días que esta Comisión tiene para resolver la concentración notificada comenzaría a contar a partir del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, fecha en que los Notificantes presentaron la totalidad de la información y documentación adicional requerida mediante el Oficio.

Décimo segundo. Mediante oficio DGC-CFCE-2018-054 de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho (“Oficio a Pemex”), notificado personalmente el mismo día, se requirió información a la Subdirección de Desarrollo de Negocios de Transformación Industrial de Petróleos Mexicanos (“Pemex”), conforme a lo requerido por el artículo 90, fracción III, párrafos tercero y cuarto de la LFCE.

Décimo tercero. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, Pemex presentó ante esta Comisión la totalidad de la información solicitada mediante el Oficio a Pemex. Por acuerdo del siete de junio de dos mil dieciocho, notificado por lista el trece de junio del mismo año, se tuvo por desahogado el Oficio Pemex.

Décimo cuarto. El treinta de mayo y once de junio de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron información complementaria para el análisis de la operación notificada. La referida información fue acordada de conformidad por esta Comisión mediante acuerdo de doce de junio de dos mil dieciocho, publicado en lista el trece de junio de dos mil dieciocho

Décimo quinto. Mediante acuerdo de cinco de junio de dos mil dieciocho, notificado personalmente el doce de junio del mismo año, se amplió el plazo de sesenta días hábiles para



resolver la presente operación por cuarenta días hábiles adicionales, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo original.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en la combinación de los negocios de Linde y Praxair bajo una empresa controladora (tenedora de acciones) de reciente constitución que, una vez que se realice la transacción, será propiedad de los actuales accionistas de Linde y Praxair. La Transacción se estructura como una fusión de igual a igual y que se llevaría a cabo a través de las siguientes etapas: i) HoldCo adquirirá a Linde a través de una oferta pública en las bolsas de valores de Alemania y ii) SPV 2 se fusionará con y en Praxair.⁴

Como resultado de esta operación, HoldCo (directamente en el caso de Linde e indirectamente, a través de SPV 1, en el caso de Praxair) detendrá **B** de las acciones de Praxair y Linde. Se espera que los actuales accionistas de Linde y Praxair detenten, respectivamente, **B** las acciones de HoldCo después de que la Transacción se consuma.⁵

La operación fue notificada de conformidad con los artículos 86 y 87 de la LFCE y tramitada conforme al artículo 90 de la misma.

La concentración no contempla cláusula de no competencia.⁶

Praxair es una sociedad pública estadounidense, dedicada a la producción de gases industriales y tecnología de superficies. Además, Praxair tiene las siguientes subsidiarias de nacionalidad mexicana: Praxair México S. de R.L. de C.V., Nitropet, S.A. de C.V. y Praxair Consultoría y Administración, S. de R.L. de C.V.⁷

Linde es una sociedad pública alemana, dedicada a la realización de diversas actividades y agrupadas en sus tres divisiones de negocio: i) gases y cuidado de la salud, ii) ingeniería y iii) servicios de logística.⁸

⁴ Folio 0008 del expediente en el que se actúa ("Expediente"). En adelante, todas las referencias relativas a folio se harán respecto del Expediente, salvo señalamiento específico contrario.

⁵ Folio 0008.

⁶ Folio 0010.

⁷ Folios 0003 y 0004.

⁸ Folio 0004.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-147-2017

HoldCo es una sociedad irlandesa recientemente constituida, sin actividad comercial y con el único propósito de llevar a cabo la Transacción y de servir como empresa tenedora al cierre.⁹

SPV 1 es una sociedad estadounidense recientemente constituida, sin actividad comercial, subsidiaria **B** de HoldCo y con el único propósito de llevar a cabo la operación notificada. SPV 2 es una sociedad estadounidense de reciente constitución, sin actividad comercial, subsidiaria **B** de SPV 1 y con el único propósito de llevar a cabo la operación notificada.¹⁰

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre competencia y competencia económica.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada por Praxair Inc.; Linde plc; Zamalight Holdco LLC; Zamalight Subco, Inc. y Linde Aktiengesellschaft; relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución, en los términos en que fue presentada, así como en los documentos e información contenida en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. En caso de que los Notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme al escrito de notificación y los demás escritos, documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los Notificantes, de que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,¹¹ cantidad que podrá aplicarse

⁹ Folio 0006.

¹⁰ Folios 0007 y 0008.

¹¹ De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-147-2017**

por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Notifíquese.- Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

A Palacios

**Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta**

[Signature]
**Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado**

[Signature]
**Martín Moguel Gloria
Comisionado**

[Signature]
**Eduardo Martínez Chombo
Comisionado**

[Signature]
**Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada**

[Signature]
**Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado**

[Signature]
**José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado**

[Signature]
**Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico**

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.